

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 4 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ZAMBRANO, MARIA FERNANDA S/ CONCURSO PREVENTIVO**", (VR-00430-C-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

I. Interpone la Sra. Zambrano recurso de [queja](#) contra la [providencia](#) del 23/04/2026 que deniega el recurso de apelación.

Remito a la lectura de las piezas procesales por razones de economía.

II. Comenzando señalo que la queja es el recurso para que el tribunal competente en segunda instancia revise el juicio de admisibilidad formulado en la instancia anterior -decidiendo si el recurso de apelación fue bien denegado o no- conforme al artículo 249 del CPCC.

La admisibilidad del recurso requiere que la fundamentación brinde argumentos que demuestren el error en la denegatoria de la apelación intentada, así como acreditar el agravio irreparable que esa situación le causa, requisito ineludible de admisibilidad de la apelación que intenta se le conceda por medio de la queja. Así tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que "El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso.

Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo" (STJRNS1 -Se.40/19

"Empresa de Energía Río Negro S.A.").

Y si bien en principio resulta innecesario entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, no deja de evaluarse la posible atendibilidad -procedencia de fondo- del recurso, toda vez que la ausencia de esta última hará más estricta la corrección de la denegatoria que, de revocarse, tendría al cabo sólo un éxito formal (Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, tomo III páginas 442/443). Vale decir que aún cuando el objeto de la queja es la revisión de la admisibilidad formal del recurso, razones de economía procesal y orden práctico aconsejan no admitirla cuando se advierta que la apelación no tendrá luego chances de prosperar, por resultar improcedente el agravio o bien adecuada a derecho la resolución que en definitiva se intenta revocar.

III. Considero que la queja no debe prosperar, ya que no indica ni acredita la quejosa el error en la denegatoria de la apelación, basada en el artículo 273 inciso 3 de la Ley de Concursos y Quiebras, que ordena la inapelabilidad de las resoluciones.

Agrego que la orden de publicar edictos y el apercibimiento de tenerla por desistida del concurso -en caso de no hacerlo- fue consentida, orden que por otra parte se ajusta a las previsiones de la Ley concursal.

Por lo expuesto y siendo ajustada a derecho la providencia recurrida, propongo al acuerdo rechazar el recurso de queja, sin costas por no haber mediado contradicción. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA VERONICA HERNANDEZ DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de

Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:** Rechazar el recurso de queja, sin costas por no haber mediado contradicción.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC.  
y ofíciase.-

Se deja constancia que la Dra. HERNANDEZ no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo.Conste.-